

- b. Contra-Vado: 80% s/ Vado 56 €
- 2. Inmuebles con más de dos plazas de estacionamientos:
 - a. Vado: 10 € por plaza de estacionamiento. La tasa mínima por Vado será de 100 €.
 - b. Contra-Vado: 80% s/ Vado. Mínimo 80 €.
- 3. Establecimientos de carácter comercial o industrial:
 - a. Reserva carga y descarga: 150 €.Con un máximo de 4 metros lineales.
- 4. Instalación, delimitación etc.:
 - a. Vado y contra-vado: 70 €.
 - b. Reserva carga y descarga: 70 €.”

Contra el Acuerdo y Ordenanza, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Granada.

En Antas, a 02 de diciembre del 2013.

LA ALCALDESA, Isabel Belmonte Soler.

9537/13

AYUNTAMIENTO DE ANTAS

EDICTO

D^a. Isabel Belmonte Soler, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Antas, HACE SABER:

Que esta Corporación, en sesión de pleno celebrado el día 26 de septiembre del 2013, adoptó por mayoría absoluta, acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza Fiscal del ICIO y que dicho acuerdo se eleva a definitivo conforme con lo establecido en el Art. 17.3 del TRLRHL.

De conformidad con lo expuesto se publica el texto íntegro de la Ordenanza:

“IMPUESTO DE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b. Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afectas a todas aquellas que se realicen en el término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración.

Artículo 3. Actos Sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan con el hecho imponible definido en el artículo anterior, y entre otras:

- a. Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b. Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c. Las obras provisionales.
- d. La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas, zanjas y pozos, colocación de medios de

soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras públicas, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo público, que haya podido estropearse con las actuaciones mencionadas.

f. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g. Los proyectos de urbanización, salvo los que sean aprobados por el Ayuntamiento de Antas en el que actúa éste como promotor.

h. Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

i. La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

j. Los usos e instalaciones de carácter provisional.

k. La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes de vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

l. Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier uso a que se destine el subsuelo.

m. La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras, de acuerdo con la Legislación Urbanística de Andalucía.

n. Instalación de invernaderos.

o. Obras de demolición.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Responsables.

Responderán solidariamente y subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren la Sección 3ª, Responsables Tributarios, del Capítulo II, Obligados Tributarios, del Título II de la LGT

Artículo 6º. Exenciones.

Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva, como de conservación.

Artículo 7. Base Imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el establecido en el ANEXO I.

Artículo 9. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de los índices o módulos que estén legalmente establecidas al efecto.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento de Antas, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. Bonificaciones y reducciones.

Se podrán conceder las siguientes bonificaciones y reducciones:

1. Una bonificación de hasta del (ANEXO I 2.a)) a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Una bonificación de hasta del (ANEXO I 2.b)) a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de las energías renovables, en régimen de autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 1 anterior.

3. Una bonificación del (ANEXO I 2.c)) a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos 1) y 2) anteriores.

4. Una bonificación del (ANEXO I 2.d)) a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

5. Una bonificación del (ANEXO I 2.e)) a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Disposición Adicional Única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

1. Tipo de gravamen.

a. 3,00%.

2. Bonificaciones.

a. 95%

b. 95%

c.

d. 50%

e. 90%. Siempre referido a obras no exigidas por la ley.

Los beneficiarios de las mismas, serán las personas físicas y jurídicas, que sean titulares de una empresa de nuevo establecimiento en el término municipal de Antas y que pretendan desarrollar su actividad en el mismo, de tal modo que la bonificación resulte un incentivo y ayuda para su implantación y consecución de los objetivos marcados."

Lo que se hace público para su general conocimiento, en cumplimiento del art. 17.4 del TR de la Ley Reguladora de las HH. LL. advirtiéndose que según establece el art. 19 del TRLRHHLL, contra la Ordenanza Fiscal, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Podrán interponer y ejercitar, además, los recursos o acciones que estimen procedentes, (Art. 89.3 LRJ AA. PP. y PAC).

Antas, a 02 de diciembre del 2013.

LA ALCALDESA, Isabel Belmonte Soler.